

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante curador ad-litem quien contesto la demanda sin proponer excepciones. Jamundí-Valle, Mayo 23 de 2022. Sírvese proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1092
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
DTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ
RAD: 763644089003 2020-00349

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en** contra de **JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto del 1653 del 25 de noviembre de 2020, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto del 2 de septiembre de 2021 se ordena el emplazamiento del demandado **JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió la profesional del Derecho, Dra. **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON** identificada con Cedula de Ciudadanía N.38.671.366 y T.P N.325.783 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose con el envío del expediente virtual procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una

obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JOSE ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.120.000,00).**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No.82____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: Mayo 24 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**